AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 1786-2010 HUAURA

Lima, quince de junio

de dos mil once -

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero - Que, el recurso de casación de fecha trece de abril de dos mil diez interpuesto a fojas cuatrocientos veinticuatro por la Junta de Usuarios del Valle de Supe contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil diez obrante a fojas cuatrocientos seis, que Confirmando la apelada de echa treinta y uno de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, declara Fundada en Parte la demanda sobre Pago de Créditos Laborales interpuesta por don Juan Enrique Delgado Espejo, satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 57 de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021.

Segundo - Que, la parte recurrente denuncia

a) La aplicación indebida de una norma de derecho material. La Sala Mixta en la sentencia impugnada está considerando aplicar toda la normatividad legal laboral que se aplica a todos los trabajadores con vínculo laboral vigente y con contrato de trabajo suscrito entre las partes, como son el Decreto Supremo número 003-97-TR y además aplica el Principio de Primacía de la Realidad al caso de autos cuando no se encuentran debidamente acreditados todos ios elementos de un contrato de trabajo y no estando acreditados éstos, no se puede aplicar dicho principio, como es el caso que en el proceso no se encuentra acreditado el horario de trabajo que aduce el demandante, pues el Juzgador se basa solo en la afirmación expuesta en la demanda y no fluye de ningún documento o medio probatorio actuado en el proceso, tampoco se acredita la subordinación. Señala

X:

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 1786-2010

HUAURA

asimismo, que se debieron aplicar todos los artículos pertinentes del Código Civil sobre la locación de servicios y si la Sala tenía falta de certeza y convicción ha debido ordenar una prueba de oficio según el artículo 28 de la Ley Procesal de Trabajo.

b) Interpretación errónea de una norma de derecho material. Señala que tanto la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura y el Juzgado Transitorio de Barranca están aplicando erróneamente las Leyes laborales al caso de autos, cuando no se encuentran acreditados todos los elementos de un típico contrato de trabajo, entre ellos el Horario de trabajo, la subordinación y se están basando sólo en la manifestación brindada en la demanda, pero no existe ningún medio probatorio que acredite que el actor ha cumplido con un horario de trabajo, debiendo aplicar la normatividad del Código Civil. En cuanto a la aplicación del principio de primacía de la realidad al caso de autos considera que no es procedente, porque este se aplica una vez que el Juzgador tenga la certeza de la existencia de los elementos de un contrato de trabajo.

c) Inaplicación de una norma de derecho material. El Colegiado en su octavo considerando establece que se encuentra acreditada la relación de naturaleza civil con los contratos de locación de servicios y los correspondientes recibos por honorarios profesionales, pero contradictoriamente argumenta que con la resolución administrativa número 149-2003-AG-DRA.LC/ATDRB de reconocimiento como Gerente Técnico, ya que el actor es personal de confianza, cuando la citada resolución en ningún párrafo establece que tiene tal categoría, porque las condiciones de las prestaciones de sus servicios precisamente de locación tenían que plasmarse por acuerdo de las

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 1786-2010

HUAURA

partes del contrato de locación de servicios; en consecuencia, al no existir medio probatorio que acredite una relación laboral no han debido de aplicarse las normas laborales, sino los artículo 1764, 1765 y 1768 del Código Civil sobre locación de servicios.

d) Contradicción con una Resolución de la Corte Superior de Huaura en caso similar. La misma Sala en un caso similar, en el Expediente número 0029-2002 en los seguidos por Emiliano Javier Huerta Chávez contra la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca, Distrito de Riego de Barranca sobre Compensación por Tiempo de Servicios ha expedido la resolución de fecha veinticinco de marzo del dos mil tres, por la cual declara infundada la demanda de tiempo de servicios, con el fundamento de que en la demanda no se ha cumplido con acreditar que se ha laborado un mínimo de cuatro horas diarias en situación de subordinación. En el caso de autos el demandante no prueba de ninguna forma que haya laborado por más de cuatro horas diarias, es más, en autos no se encuentra acreditado el horario de trabajo que aduce el demandante haber cumplido.

Tercero - Que, antes de entrar al análisis de los requisitos de procedibilidad es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, cuyos fines esenciales, a decir de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 26636, modificado por la Ley número 27021, son la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte de quien

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 1786-2010 HUAURA

recurre debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales denunciadas, las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos fácticos ni de los medios probatorios, dado que aquello desnaturalizaría el presente recurso.

Cuarto. - Que, con respecto a lo señalado en los literales a) y b) del segundo considerando de la presente resolución, se advierte que la parte recurrente no señala qué norma o normas han sido aplicadas o erróneamente, más bien se limita interpretadas cuestionamientos a las conclusiones arribadas por las instancias de mérito con respecto a la naturaleza laboral del contrato del actor, pretendiendo que sean modificadas, para que se reconozca que la relación entre el demandante y el demandado es de naturaleza civil, además de que se realice una nueva valoración del caudal probatorio, lo cual no resulta posible de realizar en sede casatoria por ser contraria a la finalidad del recurso. Con relación a la aplicación indebida del principio de primacía de la realidad, esta Suprema Sala tiene establecido que no constituye propiamente una norma de derecho material, consecuentemente no puede denunciarse, al amparo de la causal de aplicación indebida, los principios que por su naturaleza son de orden general.

Quinto.- Con relación a la causal descrita en el literal c) del referido segundo considerando, cabe señalar que, tanto el A - quo como el Ad quem, se han pronunciado por la aplicación del principio de primacía de la realidad, afirmando que entre las partes ha existido un contrato de trabajo donde se han probado los elementos de prestación de trabajo personal, remunerado y subordinado, motivo por el cual la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 1786-2010

invocación de los artículos 1764, 1765 y 1768 del Código Civil resultan ser impertinentes para resolver la litis. A mayor abundamiento, la citada denuncia debe desestimarse, toda vez que el recurrente pretende crear un nuevo debate sobre la relación laboral existente entre la demandante y su parte, y con ello modificar los hechos establecidos por las instancias de mérito, lo que a todas luces resulta contrario a la naturaleza del recurso casatorio

Sexto. - Finalmente, con relación a la denuncia precisada en el literal d) del citado segundo considerando, se encuentra referida a la causal señalada en el inciso d) del artículo 56 de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021; sin embargo, no se indica, de conformidad con el artículo 58 inciso d) de la mencionada ley, cuál es la similitud existente entre el pronunciamiento invocado y en qué consiste la contradicción, la cual debe estar relacionada a las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material; además de no señalar dos o más pronunciamientos contradictorios como lo exige la norma, tampoco adjunta copia de la resolución que manifiesta guarda similitud con el presente caso, lo que lleva a desestimar este extremo del recurso.

En consecuencia, el recurso no cumple con las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley número 26636, por lo que declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fecha trece de abril del dos mil diez, interpuesto a fojas cuatrocientos veinticuatro por la Junta de Usuarios del Valle de Supe contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de enero del dos mil diez obrante a fojas cuatrocientos seis; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Juan Enrique Delgado

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 1786-2010 HUAURA

Espejo sobre Pago de Créditos Laborales y otro; y los devolvieron.-

Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Ssc-jrs

egondo Jerdysocen

om4

11

scito: